

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el representante de este Ministerio Público contra la confirmación de la exención de prisión de Aldo Patrocinio B P (fs. 15/16 vta.) Igual suerte corrió el recurso extraordinario articulado por el Fiscal General ante aquel tribunal (fs. 38 y vta. y 17/37 respectivamente), lo que motivó la presente queja (fs. 39/43 vta.)

II

Si bien es cierto que, como lo sostuvo el *a quo* para rechazar el recurso federal, V.E. tiene establecido que las cuestiones relativas a la admisibilidad de los recursos locales no son, por regla, revisables en esta instancia extraordinaria (Fallos: 297:52; 302:1134; 311:926; 313:1045, entre otros), también lo es que tal criterio admite excepción cuando la resolución impugnada conduce, sin fundamentos adecuados, a una restricción sustancial de la vía utilizada que afecta el debido proceso (Fallos: 301:1149; 312:426; 323:1449 y 324:3612). Y creo que éste es uno de esos casos de excepción, tal como lo afirma el recurrente (fs. 39 vta./42), máxime cuando lo decidido por la casación, al confirmar la libertad de un imputado por numerosos delitos de lesa humanidad, pone inmediatamente en riesgo los compromisos de la Nación y, por lo mismo, configura un caso de gravedad institucional (G 1162, XLIV, “Guevara, Aníbal Alberto s/causa 8222”, de 8 de febrero de 2011).

Nótese que ese tribunal rechazó el recurso de su especialidad con base en dos motivos: primero, dijo que en el escrito no se demostró “cuál sería el agravio actual, dado que no hay título jurídico para privar de la libertad al imputado”, al haber sido procesado sin prisión preventiva (fs. 16); segundo, afirmó que en la audiencia oral, el recurrente no trató las circunstancias concretas del caso (fs. 16).

Pues bien, en mi opinión, los dos motivos son aparentes. El primero lo es porque, como se desprende del escrito agregado en fotocopias al

presente dictamen, el recurrente explicó que su agravio reside en la arbitrariedad de la confirmación de la exención de prisión de B P y en la gravedad institucional que reviste esa decisión (véase, en particular, lo argumentado bajo el subtítulo “Motivos de casación”). Y la actualidad de ese agravio no puede ser desconocida como lo ha hecho el *a quo*, puesto que la suerte del título jurídico para privar de la libertad al imputado depende justamente del resultado de la impugnación que nos ocupa. Luego, no se puede postular que no hay agravio actual porque no hay título, cuando la controversia por el título es preexistente y mantiene su vigencia.

En efecto, al dictar el procesamiento de B P, el juez de instrucción simplemente se remitió, en lo que hace a la prisión preventiva, a los argumentos brindados para conceder la exención de prisión, cuya apelación por el Ministerio Público se encontraba pendiente de resolución (cf. fs. 14), de modo que si esa exención resultara finalmente revocada, debería obviamente adecuar “los títulos”.

Además, el argumento usado por la casación para rechazar el recurso fiscal implica frustrar, por medios no previstos, la facultad del acusador público de recurrir toda exención de prisión o excarcelación que se haga efectiva, lo cual resulta manifiestamente inadmisibles. Pues la falta de título jurídico para privar de la libertad al imputado existe siempre que se concede la exención de prisión o la excarcelación bajo ningún tipo de caución o cuando el imputado da cumplimiento a lo exigido en tal concepto.

En lo que respecta al segundo motivo del rechazo del recurso de casación –aquel consistente en que el Fiscal General no habría tratado las circunstancias concretas del caso en la audiencia realizada de conformidad con el artículo 465 bis del código ritual-, cabe recordar que ese motivo no constituye uno de los previstos en la misma ley para declarar formalmente inadmisibles el recurso, ni para tenerlo por desistido (cfr., en particular, artículos 444 y 454), por lo que mal podría aceptarse que se lo invoque como justificación de su rechazo y se evite, de esta manera, la consideración de los argumentos expuestos en el escrito, donde ya se habían analizado tales circunstancias. Lo dicho por el recurrente para fundamentar el recurso en la audiencia no tiene por

qué interpretarse como una sustitución o anulación de los fundamentos ya brindados en el escrito, sino que, a lo sumo, los amplía.

En otras palabras, el *a quo* no podía dejar de analizar, amparándose para ello en el argumento en cuestión, los fundamentos desarrollados en el escrito del recurso de casación para sostener la existencia de riesgo procesal. Me refiero, en particular, a las condiciones personales del imputado y a las características de los hechos que, en precedentes recientes de V.E. (G. 21, XLVI, “Guil, Joaquín s/ causa n° 10.456”, de 12 de abril del corriente, entre otros), dejando a salvo una mejor interpretación de sus fallos, fueron consideradas relevantes para evaluar la existencia de aquel riesgo.

Se recordó, en efecto, que B P está procesado como coautor de numerosos delitos de lesa humanidad, que habría cometido en su calidad de “Subjefe y Jefe del principal centro clandestino de detención que funcionó en Mendoza” (cfr. fs. 9 del escrito agregado al presente dictamen), por lo que se trataría, en consecuencia, de “un imputado capacitado en las más altas instancias de entrenamiento en la campaña de represión ilegal” (fs. 5 del mismo escrito), que habría organizado, además, los “procedimientos de detención de personas sindicadas como subversivas”, previa comunicación directa con el Jefe de Policía (fs. 10 del mismo escrito).

En síntesis, tal como se afirmó en el precedente citado, dejando siempre a salvo una mejor interpretación de los fallos de V.E., no se puede desconocer que quienes ejercieron funciones estratégicas y de mando en las fuerzas de seguridad civil durante la última dictadura, como el aquí imputado, pueden conservar un ascendiente sobre la organización criminal formada a su amparo, y que sus estructuras de acción dieron sobradas pruebas de poder aun en tiempos recientes.

III


Expuestas las razones por las cuales el tribunal de casación no podía, sin incurrir en arbitrariedad, rechazar como lo hizo el recurso homónimo interpuesto, y sin que esto importe emitir juicio sobre el fondo del asunto, opino que V.E. puede abrir la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y

revocar aquella decisión, para que se dicte otra en la que se tengan en cuenta los lineamientos expuestos en el apartado anterior.

Buenos Aires, 16 de agosto de 2011.

ES COPIA

LUIS SANTIAGO GONZALEZ WARCALDE


ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación

Adriana